



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-026-2013-00689-00.**

Previo a impartir trámite al poder que precede, deberá allegarse al plenario el certificado vigente de existencia y representación legal del Condominio el Oasis Propiedad Horizontal, expedido por la Alcaldía Municipal de Nariño Cundinamarca.

Así mismo, tanto el extremo pasivo como su nuevo apoderado judicial, deberán suministrar sus direcciones de correo electrónico para efectos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 del 44 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00077-00.**

De conformidad con la documental que precede, el Despacho dispone:

**1º.** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado FERNANDO AZA OLARTE, quién actuaba como apoderado del demandante ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ (Fol. 82 Exp. Físico y/o 148 Exp. Digital).

**2º.** Previo a dar trámite a la solicitud vista a folio 88 del expediente físico y/o 155 del digital. Requierase al demandante para que remita su comunicación del correo electrónico informado en el membrete de la demanda. Al paso de lo anterior, deberá tener en cuenta que el abogado que designe está en la obligación de suministrar su dirección de notificación electrónica y física, según lo dispone el numeral 5 del artículo 78 del CGP.

**3º.** Requiere a la parte actora para que emprenda las labores de notificación de la demandada.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Includo en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00458-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1º. Conforme a la solicitud visible a folios 113 y 114 del expediente físico (144 y 145 electrónico) y acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., por Secretaría ofíciase en los siguientes términos:

- a. A Famisanar EPS Ltda, con el fin de que se sirva informar los datos que registre su sistema respecto del EMPLEADOR del aquí demandado Oscar Hueso Montero identificado con cédula de ciudadanía número 79.425.160, tales como nombre, Nit, dirección física, electrónica, teléfonos etc.
- b. A Medimás EPS S.A.S., con el fin de que se sirva informar los datos que registre su sistema respecto del EMPLEADOR de la aquí demandada Orieta de la Asunción de la Espriella identificada con cédula de ciudadanía número 45.450.888, tales como nombre, nit, dirección física, electrónica, teléfonos etc.

Las anteriores comunicaciones deberán tramitarse por parte de la Secretaría del Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º. En lo que respecta a las solicitudes visibles a folios 116 y 123 del expediente físico (147 y 154 del electrónico), elevadas por la apoderada del extremo actor, se le informa a la memorialista que el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el 16 de septiembre de 2019 contra el auto del 10 de septiembre del mismo año, fue resuelto mediante proveído del 28 de febrero de los corrientes como consta a folios 104 al 106 físicos (132 a 137 electrónicos), cuya

notificación se hizo mediante su inclusión en el Estado N. 34 del 2 de marzo siguiente.

**3°.** Por último, en cuanto a la solicitud vista a folio 118 del expediente (149 electrónico) la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 28 de febrero de los cursantes (folio 138 electrónico). No obstante, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, la comunicación a la EPS deberá ser remitida por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-030-84-2017-01166-00.**

En atención al mensaje de datos recibido el pasado 26 de junio por parte del abogado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES, y de acuerdo a los documentos aportados con la solicitud, el Despacho dispone:

1-. Por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Cumplido lo anterior, infórmese por el medio más expedito y eficaz sobre el éxito de la gestión, al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00727-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte APROBACIÓN conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Includo en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00727-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1°.** Compléméntense los hechos de la demanda, indicando dónde reposa el contrato de arrendamiento original (Art. 245 del C.G.P.).

**2°.** Así mismo, compléméntense los hechos de la demanda, precisando cómo apercó el incremento del canon de arrendamiento.

**3°.** De igual manera infórmese si ya se entregó el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

**4°.** Óptese por el cobro de la cláusula penal o por el cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no es procedente el cobro simultáneo de ambos rubros, en la medida que se estaría sancionando doble vez el incumplimiento contractual. Tomada la determinación correspondiente adecúese el escrito demandatorio en lo pertinente.

**5°.** Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio debidamente integrado en un solo escrito, deberá ser remitido oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

demanda acumulada (2019-00727 SUBSANACIÓN DEMANDA  
ACUMULADA).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2)

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00989-00**

Atendiendo las previsiones del artículo 11 del decreto 806 del 2002, por Secretaría remítase directamente al Banco Davivienda la comunicación vista a folio 93 del cuaderno 2 electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Includo en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00989-00**

Revisado el trámite Procesal el despacho dispone:

**1º.** Tener por notificados mediante aviso a los demandados LUISA FERNANDA ROZO BENÍTEZ y JEFRY STEVEN ALFONSO ROZO, desde el 26 de febrero de 2020 (F.F. 31 y 37, C-1/F.E. 38 Y 43), quienes guardaron silencio durante el término de traslado concedido a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

**2º.** Requiérase al extremo actor para que gestione la notificación del demandado JAIR MUÑOZ MORENO.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00990-00**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** La COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO Y DE ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS –COOPMINERALES- a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUISA FERNANDA ROZO BENÍTEZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 3292 allegado como soporte de la ejecución (Folios 2 y 3, C-1) (3 y 4, C-1 electrónico).

**1.1** Mediante providencia calendada 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Folios 16 y 17, C-1) (22 y 23, C-1 electrónico), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la cooperativa ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2** LUISA FERNANDA ROZO BENÍTEZ el 4 de febrero de 2020 recibió la citación establecida en el artículo 291 del CGP (Fol. 19 C-1) (Fol. 26 C-1 Electrónico). Teniendo en cuenta que no concurrió al Juzgado, el 25 de febrero siguiente recibió el aviso establecido en el artículo 292 ibidem (Fol. 25, C-1) (Fol. 32, C-1 Electrónico). Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra **LUISA FERNANDA ROZO BENÍTEZ**.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01009-00**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1º.** Tener por notificado de forma personal a través de apoderada judicial, al Conjunto Residencial Callejón de Santa Bárbara Real P.H., conforme al acta suscrita el **2 DE MARZO DE 2020** visible a folio 25 del cuaderno 1 (32 digital).

**2º.** Reconózcase a LUZ DARY BARON RINCÓN, como apoderada del conjunto residencial demandado, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (Fol. 23, C-1 y 30 electrónico).

La profesional reconocida, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión DEBERÁ informar al Despacho la dirección electrónica en la que su poderdante recibirá notificaciones.

**3º.** De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, visibles en el mensaje de datos recibido por este Juzgado el 1º de julio de 2020, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Tenga en cuenta la parte actora, que el pronunciamiento que rinda frente a los medios exceptivos propuestos por su oponente, deberá ser remitido oportunamente en formato PDF al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de una palabra que describa el contenido del mensaje.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01298-00**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra NELSON FABIAN CAGUA APOLINAR, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 01303420000182 allegado como soporte de la ejecución (Fol. 9, C-1) (Fol. 15, C-1 Exp. Electrónico).

1.1 Mediante providencias calendadas 18 de septiembre y 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago y corrección al mismo en la forma solicitada (Folios 33 y 40, C-1) (Fol. 42 y 46, C-1 Exp. Electrónico), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor del banco ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, NELSON FABIAN CAGUA APOLINAR se notificó por conducta concluyente el 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., y durante el término de traslado concedido para que ejerciera su derecho de defensa optó por guardar silencio (Folios 63 y 64, C-1) (Fol. 75, C-1 Exp. Electrónico).

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra **NELSON FABIAN CAGUA APOLINAR**.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01316-00.**

Teniendo en cuenta que le asiste razón al recurrente y gestor judicial de la ejecutante, pues en efecto este estrado judicial incurrió en error al disponer en la orden de pago proferida en este asunto, que la notificación de los demandados debía realizarse conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., cuando lo correcto era que éstos se notificaran por estado de dicho proveído, en consideración a que ya habían sido debidamente enterados al interior de la demanda de restitución de inmueble conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 ibídem, el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 286 de la misma normatividad, RESUELVE:

**1.- CORREGIR** el inciso séptimo del mandamiento de pago fechado 2 de marzo de 2020 (Fol. 6, C-2), en el sentido de indicar que la notificación de los demandados será por estado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume el auto.

**2.-** Teniendo en cuenta la anterior determinación, por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan los ejecutados para contestar la demanda y formular excepciones, a partir de la notificación por estado del presente proveído. Déjense las constancias pertinentes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (4)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01316-00.**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que ante la satisfacción de los requisitos establecidos en el inciso 4 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, en el trámite contentivo del proceso de restitución, se ordenó entregar a la ejecutante la suma de \$3'300.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (4)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01316-00.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple los presupuestos del inciso 4 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, y teniendo en cuenta que el informe de títulos que antecede se desprende que a órdenes del presente trámite se depositaron \$3'300.000,00, por Secretaría, emítase orden de pago por dicha cantidad a favor de la demandante, siguiendo para el efecto las instrucciones de la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (4)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01316-00.**

Atendiendo la solicitud elevada por la ejecutante y con apoyo en las facultades concedidas por el artículo 286 del C.G.P. el Despacho RESUELVE:

**1.- CORREGIR** el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia emitida el 29 de enero de 2020 (Folios 36 al 38, C-1).

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la dirección del inmueble objeto de restitución es Calle 61 No. 4-52, apartamento **704**, garaje 10 del Edificio El Liceo de esta ciudad, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la providencia.

**2.-** Como consecuencia de la anterior corrección, Secretaría libre nuevamente el Despacho Comisorio con el que se habrá de obtener la entrega del inmueble, precisando la dirección correcta del bien, y cumplido ello proceda a su trámite atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (4)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01590-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS "COOMINOBRAS", a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JHON JAIRO CORREA LEÓN, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 18000077 allegado como soporte de la ejecución (Fol. 1, C-1) (Fol. 2, C-1 Electrónico).

1.1 Mediante providencia calendada 1º de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 12, C-1) (Fol. 20, C-1 Electrónico), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara a la cooperativa ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, JHON JAIRO CORREA LEÓN se notificó de manera personal como consta en el acta de notificación visible a folio 14 del plenario (Fol. 22, C-1 Electrónico), y en el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el encartado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JHON JAIRO CORREA LEÓN.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$50.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01815-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JAIRO ARMANDO ÁLVAREZ OSPINA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 5229732000120537 allegado como soporte de la ejecución (Folios 2 y 3, C-1) (Fol. 4 a 6, C-1 Electrónico).

**1.1** Mediante providencia calendada 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 13, C-1) (Fol. 19, C-1 Electrónico), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara al banco actor las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2** JAIRO ARMANDO ALVAREZ OSPINA recibió la citación establecida en el artículo 291 del CGP, el 13 de diciembre de 2019 (Fol. 15, C-1) (Fol. 21, C-1 Electrónico). Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad pertinente no acudió al Juzgado, el 30 de enero de 2020 recibió el aviso establecido en el artículo 292 del CGP. (Fol. 17, C-1) (Fol. 23, C-1 Electrónico). En el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el encartado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAIRO ARMANDO ÁLVAREZ OSPINA.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/Cte.** Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01866-00**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. GRANPORTUARIA S.A.S., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra WORLDWIDE LOGISTICS LTDA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en la factura de venta número 779136 allegada como soporte de la ejecución (Fol. 2, C-1) (Fol. 4, C-1 Electrónico).

1.1 Mediante providencia calendada 24 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 20, C-1) (Fol. 29, C-1 Electrónico), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la sociedad demandada pagara a la actora las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, WORLDWIDE LOGISTICS LTDA se notificó de manera personal por conducto de su gerente como consta en el acta de notificación obrante a folio 27 del plenario (Fol. 36, C-1 Electrónico), y en el término de traslado concedido para que ejerciera su derecho de defensa optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la compañía ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WORLDWIDE LOGISTICS LTDA.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/Cte.** Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00430-00.**

Efectuado el estudio de rigor al documento allegado como soporte de la ejecución, observa el Juzgado que la obligación reclamada carece de la exigibilidad que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la certificación de deuda visible a folio 5 del expediente digital, no refiere la fecha de vencimiento de cada expensa de administración, nótese que dicho documento sólo indica el mes y el año correspondiente a cada cuota, sin precisar la fecha exacta de pago o vencimiento de las mismas, a efectos de poder determinar si la cuota debe cancelarse por ejemplo el primer o el último día de cada mes, situación que se presta para interpretaciones que están vedadas cuando de títulos ejecutivos se trata.

Así las cosas, el Juzgado negará la ejecución intentada como en efecto se dispondrá enseguida.

**PRIMERO: NEGAR** la ejecución demandada por el Conjunto Residencial del Monte AG-3 P.H., contra José Francisco Escandón Salcedo y María Cristina Vega Blandón.

**SEGUNDO:** Por secretaría efectúese las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00428-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1°.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

**2°.** Apórtese copia de la Escritura Pública número 3345 del 22 de diciembre de 2015, contentiva del poder general otorgado a Juan José Serrano Calderón.

**3°.** Así mismo, apórtese certificación de vigencia de la mencionada Escritura Pública con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**4°.** Corrija la pretensión primera de la demanda, en lo que atañe a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, concretamente el año, para el efecto atiéndase la literalidad del pacto.

**5°.** Complémntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

**6°.** En igual sentido, y atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86)

**7°.** De igual manera, complémntense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con el arrendatario

frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

7°. Así mismos, en cumplimiento de lo establecido en inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, informe al despacho la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los convocados, y allegue documentos que soporten su afirmación.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al de los demandados, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00428 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Includo en Estado N° 50, publicado el 15 de julio de 2020.